

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00504-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que en causa propia instauró el señor **CARLOS ANDRÉS RÍOS GÓMEZ** contra la **I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (art. 25 no. 3 código procesal del trabajo y de la seguridad social)**

Debe indicar los datos completos de notificaciones de la parte actora, esto es, dirección física y teléfono celular. Igualmente, debe aclarar a qué ciudad corresponde la dirección física plasmada en las notificaciones de la parte demandada.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

Por lo tanto, los pedimentos declarativos y condenatorios deben formularse por separado.

Todas las pretensiones de condena deben estar cuantificadas.

La pretensión primera declarativa debe estar acompañada de una pretensión de condena, en la que exponga con precisión y claridad lo que persigue con la determinación como factor salarial de la bonificación que recibía, esto es, si reclama la reliquidación de créditos laborales o algún otro pedimento.

En la pretensión segunda se plasman dos peticiones, la primera relativa a la dotación y la segunda a los auxilios de transporte, los cuales deberán solicitarse de manera separada por ser dos conceptos totalmente distintos.

1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

El hecho "*primero*" contiene más de dos situaciones fácticas en lo que tiene que ver con la modalidad de contrato, el cargo desempeñado y su asignación salarial. Así mismo ocurre con el hecho "*cuarto*" en donde alude que nunca le fueron reconocidos los conceptos de auxilio de transporte, ni la dotación. Situaciones que deberá individualizar al punto de referirse a un solo hecho por numeral.

1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.*”. Por tanto, el demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.6. Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 26 CPL y de la SS).

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.7. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 033 de Fecha 25-05-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0734aa4d4d15a89bfa96f0431fe2e090bba4d5dcb0a030490e3e6bc1509aff9**

Documento generado en 24/05/2022 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**